

Destinatario: recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co;babarono@unal.edu.co  
De: Johnrb@cortesuprema.gov.co  
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2517888  
Fecha: 19/12/2024 18:45:39

---

TD N° 1832

Señores

**Secretaría de la Sala de Casación Penal**  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ref: Traslado de tutelas contra los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.  
Accionante: BRAYAN ALEXANDER BARON ORTEGON  
Accionado: Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Para los fines pertinentes, se reenvía el correo electrónico que contiene adjunta la demanda citada en la referencia



John Alexander Ruiz Beltrán  
Auxiliar Judicial 03  
Secretaría General  
(571) 562 20 00 ext. 1218  
Calle 12 N.º 7-65, Bogotá, Colombia.

---

**De:** SecretaríaGeneral Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>  
**Enviado:** miércoles, 18 de diciembre de 2024 2:59 p. m.  
**Para:** John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>  
**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 2517888

Cordial Saludo,

Atentamente me permito enviar acción de tutela.

**Le agradezco su atención, solicitándole el favor sea confirmado el recibido de esta comunicación y su correcta lectura a vuelta de este mensaje de correo.**

**Agradecemos su ayuda diligenciando la siguiente encuesta de satisfacción del usuario, con el fin de poder brindarle un mejor servicio: <https://forms.office.com/r/7LsandJZse>**

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



José Tomás Pardo Hernández  
Escribiente Nominado  
Secretaría General  
(571) 562 20 00 ext. 1205  
Calle 12 N° 7 - 65  
Bogotá, Colombia.

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 18 de diciembre de 2024 12:46 p. m.

**Para:** babarono@unal.edu.co <babarono@unal.edu.co>; SecretaríaGeneral Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 2517888

**EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO**

**TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.**

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) "(...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)", y demás normatividad relacionada -.

**Al Sr(a). Juez(a):** De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

**PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:**



Solicitud copia acta de reparto e información	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <a href="mailto:cseradmcfvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co">cseradmcfvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea <a href="mailto:soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co">soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial <a href="mailto:soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co">soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co</a>

Devoluciones y remisiones por competencia y otros	<a href="#">TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)</a>
---	---

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Reparto Centro de Servicios Administrativos  
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales**

---

**De:** Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 18 de diciembre de 2024 12:19

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; babarono@unal.edu.co <babarono@unal.edu.co>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 2517888

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2517888

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: BRAYAN ALEXANDER BARON ORTEGON Identificado con documento: 1015424681

Correo Electrónico Accionante : babarono@unal.edu.co

Teléfono del accionante : 3124130504

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: SUPERIOR JERARQUICO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIT JUDICIAL DE BOGOTA- Nit: ,

Correo Electrónico: secstribsubpta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

18 de diciembre de 2024

Señor juez

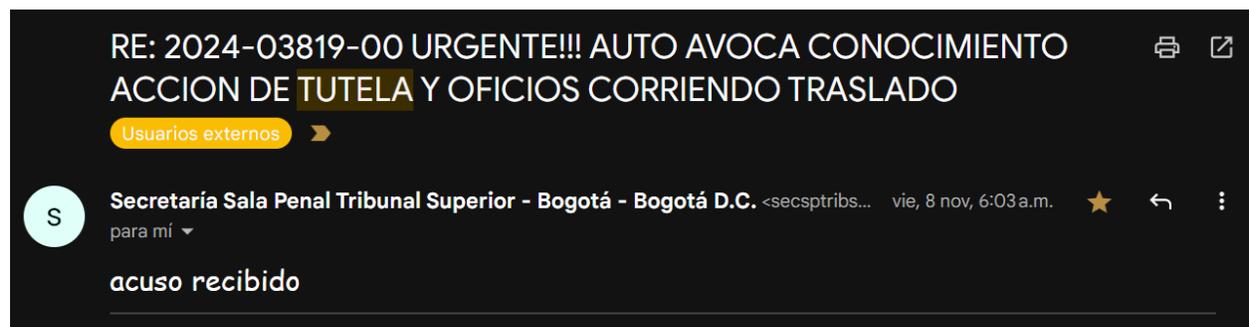
Referencia: Tutela al derecho de petición, derecho al acceso a la justicia y derecho al debido proceso.

Mi nombre es Brayan Alexander Baron Ortegón, cc: 1015424681, el día 16 de octubre de 2024, instaure una tutela contra la Fiscalía 251 de Bogotá por negarse a recibir mi testimonio en un caso que yo denuncie, además de amenazarme con abrirme un proceso por el hecho de haber denunciado. Increíble.

Dado que la Fiscalía se negó yo instaure dos derechos de petición, uno solicitando dar mi testimonio. El segundo, solicitando los motivos fundados y el archivo del proceso que la Fiscalía 251 afirma iba a abrir contra mí y que la Fiscalía jamás ha contestado a este segundo derecho de petición, totalmente independiente del primero, solicite la tutela :



Dado que la Fiscalía no contestó. Instaure una tutela el 16 de octubre de 2024, donde el juez fue un magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá quien cometió varios errores sustanciales, pues ignora la existencia del segundo derecho de petición, deliberadamente, pues conocía su existencia, porque yo mismo se lo hice notar, sesgando la evidencia y obviamente, buscando rechazar mi tutela. Por lo tanto, yo solicite el día 8 de noviembre de 2024, la impugnación de la misma, ante el mismo tribunal, la cual acusó de recibo:



Han pasado 40 días y yo no he tenido respuesta sobre la impugnación de la tutela que entiendo le corresponde al superior jerárquico del Magistrado del Tribunal que rechazo en primera instancia mi tutela. Sin embargo, el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 establece un tiempo de 10 días para resolver de fondo la impugnación de la tutela. Es importante hacer notar que dado que mi demanda fue rechazada, la Fiscalía 251 aun al día de hoy no ha contestado mis derechos de petición del 23 de septiembre, sobre el archivo del proceso que dice abrir en mi contra por omisión de denuncia, afectando claramente mi derecho fundamental al debido proceso. Esa es la solicitud de información que la Fiscalía 251 hoy casi 3 meses después no ha respondido aun la del 23 de septiembre de 2024.

Solicito con base en lo anterior y con base en la Constitución Política, donde se garantiza el derecho de petición y el derecho al debido proceso, por favor, me sea respondida la impugnación de tutela que hice el 8 de noviembre de 2024, es decir hace 40 días. Segundo, me sea respondida la petición del 23 de septiembre, sobre el archivo del proceso y copias contra mi que la Fiscalía 251 afirma iba a hacer por omisión de denuncia.

Anexo los siguientes documentos:

1. Solicitud de impugnación de tutela del 8 de noviembre de 2024.
2. fallo de tutela del tribunal del 7 de noviembre.
3. Demanda de tutela del 16 de octubre.
4. Justificación de archivo de la fiscalía 251.

El correo al que fue dirigida la solicitud de impugnación para que la redirigieran al superior jerárquico de este es: [secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordial saludo

Brayan Alexander Baron Ortegón.

7 de noviembre de 2024

Señor juez

Referencia: Impugnación de Tutela al derecho de petición, derecho al acceso a la justicia y derecho al debido proceso.

Mi nombre es Brayan Baron, cc: 1015424681, el día 16 de octubre de 2024, instaure una tutela contra la Fiscalía 251,

**Magistrado:** *JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS*  
**Radicación:** A.T. N° 110012204000202403819 00  
**ACCIONANTE:** BRAYAN ALEXANDER BARÓN ORTEGÓN  
**ACCIONADOS:** FISCALÍA 251 SECCIONAL

La razones de esta tutela fueron que la Fiscalía 251 no ha contestado todavía, aun al día de hoy 7 de noviembre de 2024, a mi derecho de petición del día 23 de septiembre. El día 7 de noviembre recibo el fallo de tutela anexo, en el que se rechaza mi pretensión de tutela por temeridad, porque supuestamente reitero en los mismos hechos.

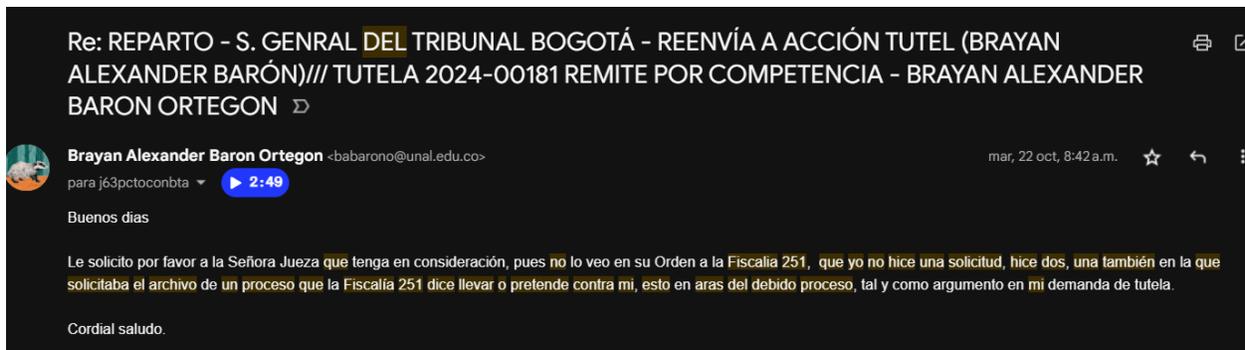
Lamentablemente, esto no es cierto. Los hechos de los que yo pido explicación en la tutela a la Fiscalía 251, jamás han sido contestados, pues son posteriores a la última comunicación de ella hacia a mí, pues la fiscalía el 23 de septiembre en su última comunicación me dijo que me iban a investigar a mí por omisión de denuncia. Respuesta que anexo, por lo tanto, el día 23 de septiembre, yo realizo un derecho de petición solicitando el archivo del proceso que la Fiscalía dice va a iniciar contra mí. Reto a la Fiscalía 251 a mostrar donde se ha dado respuesta a mi derecho de petición sobre el proceso de investigación de Omisión de Denuncia que dice iniciar en mi contra. Jamás ha dado respuesta, pues jamás se ha comunicado conmigo luego de que me informa que inicio investigación e ignorar mi solicitud, no solo no resuelve el problema, sino es un atentado a mi derecho al debido proceso.

Simplemente no es cierto decir que la Fiscalía me ha dado respuesta a hechos posteriores a su ultima comunicación conmigo, donde me amenaza con abrirme investigación y de los cuales solicito una respuesta de fondo y completa, pues claramente esta atentando no solo contra el derecho de petición, sino de forma abierta contra mi derecho al debido proceso. Como debía de ser obvio para el magistrado, que negó mi tutela, no era un derecho de petición los que instaure el 23 de septiembre, fueron dos, uno de los cuales trata sobre hechos de los cuales jamás he recibido respuesta de la Fiscalía, porque simplemente ella no se ha comunicado directamente conmigo posteriormente a que me informara que abrió una investigación contra mi, específicamente sobre el archivo del proceso en mi contra por omisión de denuncia del que la Fiscalía 251 dice compulsar copias y del cual tendrá que darme respuesta de fondo. La única temeraria acá es la Fiscalía que anda de manera inexplicable amenazando con denunciar a la ligera a los denunciantes porque ofrecen su testimonio, en vez de hacer su trabajo e investigar a las personas que son denunciadas.

Es increíble que el Magistrado haya ignorado un hecho tan notorio como el mismo derecho de petición fundamento de la demanda de tutela, sin verificar las fechas o contratar las respuestas de la Fiscalía y del cual claramente se debe deducir que la Fiscalía nunca ha dado respuesta a mi derecho de petición sobre el archivo de omisión de denuncia que dice inicio contra mí. Lo cual es gravísimo, porque es un atentado claro contra el derecho al debido proceso y del cual la Fiscalía 251 tendrá que responder de fondo y abiertamente, **porque lo voy a llevar hasta las últimas consecuencias.**

Por conveniencia se ignora uno de los derechos de petición, enfocando todos sus esfuerzos en el otro derecho de petición del cual pueden dar una respuesta medio razonable, es claro el sesgo y la negligencia. Sin embargo, son comunicaciones independientes, en correos diferentes, uno de los cuales sobre hechos de los cuales nunca se ha dado respuesta y me afectan a mi directamente, mi derecho al debido proceso, entre otros.

Es más, el magistrado ni menciona el derecho de petición al que hago alusión, ni siquiera coteja las fechas y basa su rechazo a mi tutela en una respuesta de la Fiscalía del 11 de septiembre que claramente no responde a mi derecho de petición, pues para esa fecha yo no tenía conocimiento que la Fiscalía 251 pretendía iniciar una investigación contra mi por Omisión de denuncia, cosa de la que me entero el 23 de septiembre, así que es imposible que se haya dado respuesta a algo que ni siquiera se había formulado. El magistrado ignora esto a pesar de que el 22 de octubre yo le envié otro documento aclarando esto y del cual el 25 de octubre en la notificación del recibimiento de la tutela se puede observar recibí.



Por lo anterior, solicito se impugne el fallo de tutela A.T. No 110012204000202403819 00. Además, solicito se de respuesta a mi derecho de petición del 23 de septiembre, pues ya pasaron 15 días hábiles desde que instaure mi derecho de petición sin que la Fiscalía haya respondido todavía hoy 7 de noviembre de 2024, a mi derecho de petición sobre el archivo por omisión de denuncia contra mí del que dice iniciar investigación y compulsar copias, con base en el artículo 23° de la Constitución Política, lo cual es un atentado claramente al debido proceso:



**Brayan Alexander Baron Ortegón** <babarono@unal.edu.co>

para Jimmy, martha.quiroga, Diana ▾

lun, 23 sept, 8:07 p.m.



Buenos días

Con respecto a la advertencia o intimidación de abrir un proceso de investigación en mi contra porque solicité que reciban mi testimonio, con base en el derecho al debido proceso y a la defensa, solicité apenas tengan los elementos materiales probatorios de dicha investigación contra mí que la Fiscalía dice que va a abrir.

Segundo, solicito no le den aviso al investigado, tal y como dice la Fiscalía en su respuesta, pues podría eliminar la evidencia física o digital que pudiese tener lo que iría en detrimento de una posible investigación futura, si la Fiscalía se dignase a hacerla.

En atención a la sentencia C-1154 del 15 de noviembre de 2005, comuníquese esta decisión al investigado, al denunciante y al Ministerio Público para el ejercicio de sus derechos y facultades.

Cordial saludo.

Es importante aclarar que el archivo al que yo hago mención es el de omisión de denuncia que la Fiscalía dice iniciar contra mí, solicito se me tutele el derecho al debido proceso y se me permita acceder al archivo del proceso en mi contra del que habla la Fiscal por omisión de denuncia, con base en la Sentencia C-025/09 de la Corte Constitucional, donde se aclara que el derecho a la defensa se dá no solo en la etapa de juicio, sino en todas las etapas procesales penales, incluida la etapa de indagación y de investigación, donde la persona investigada tiene el derecho de controvertir lo hecho por la Fiscalía, incluso antes de la etapa de imputación y demás, apenas esa persona sabe que hay una investigación en contra suya, como en este caso, pues la Fiscal misma me lo dijo. De ninguna manera la Fiscalía se ha pronunciado sobre esta investigación que dice llevar en mi contra y lo peor es que al negarse abiertamente a darme respuesta, está violando mi derecho al debido proceso.

ocurrencia. Por el contrario, observa este despacho, que él denunciante el señor **Brayan Alexander Barón Ortegón** quién tuvo el conocimiento de un hecho punible hace casi 12 años no denunció teniendo la obligación legal de hacerlo, incurriendo en el delito de omisión de denuncia de particular de que trata el artículo 441 del CP. Caso que entrará a estudiar este despacho con el fin de establecer una posible compulsas de copias.

Además, la sentencia C-025 de 2009:

*“cuando el indiciado tenga noticia de que en las diligencias practicadas en la etapa de indagación anterior a la formulación de la imputación, se está investigando su participación*

*en la comisión de un hecho punible, el juez de control de garantías debe autorizarle su participación y la de su abogado en la audiencia posterior de control de legalidad de tales diligencias, si así lo solicita”.*

En este contexto indiciado es alguien quien está siendo investigado y no ha sido imputado, tal como aplicaría en mi caso. Nótese que el verbo investigar está en una forma de presente progresivo, lo que quiere decir que aun en medio de una investigación, una persona tiene derecho a conocer las razones por la que lo está, por lo que solicito al acceso a ese supuesto archivo del proceso en mi contra del que la Fiscal habla.

*“De otra manera, es decir, negar el acceso a unos documentos que no han sido objeto de reserva, conlleva la vulneración del derecho de acceso a la información, el derecho de petición e, inclusive -como se pasa a ver- el derecho al debido proceso de los intervinientes y partes de un proceso judicial.”*

Solicito también se tengan en cuenta las Sentencia C-559 de 2019 de la Corte Constitucional, donde se delimita el alcance del artículo 212B de la ley 906 del 2004: Reserva de la indagación, la cual solo aplica a grupos criminales, a los cuales no pertenezco, por lo que esta no puede ser una razón válida para negar mi tutela:

*“Así las cosas, es claro para esta Corte que esta restricción podrá aplicarse únicamente en los casos en los que se tenga noticia de un acto delictivo cometido por los grupos criminales señalados en la Ley 1908 de 2018 y frente a información que comprometa los intereses constitucionales protegidos.”*

Cordial saludo

Brayan Alexander Baron Ortegón.

16 de octubre de 2024

Señor juez

Referencia: Tutela al derecho de petición, derecho al acceso a la justicia y derecho al debido proceso.

Mi nombre es Brayan Baron, cc: 1015424681, el día 3 de febrero de 2024, instaure una denuncia penal contra Jhon Alexander Jaime Ortiz, a la cual le fue asignada el Numero Único de Noticia Criminal 110016000050202411951, posteriormente la Fiscalía me contacta para solicitarme si tengo pruebas físicas, al decirles que no, les ofrezco mi testimonio online, pues no estoy en Colombia, pero la Fiscalía se niega a recibir mi testimonio online y archiva el proceso:

CITACION AMPLIACION DE DENUNCIA Usuarios externos



← **Diana Del Pilar Cifuentes Morales** <diana.cifuentes@fiscalia.gov.co>  
para mí

lun, 5 ago, 8:17 a.m. ☆ ↶ ⋮

Buenos días

Solicito la comparecencia para ampliación de denuncia dentro del proceso 110016000050202411951 en el que figura como denunciante debe traer cédula y elementos materiales probatorios que sustenten su denuncia si los tiene.

**Diana** Del Pilar Cifuentes M.

Fiscal 251 - Unidad de Delitos Contra la Libertad, la Integridad y la Formación Sexual.

Dirección Seccional Bogotá - Cra. 28a #18A-67, Los Mártires, Bogotá- Bloque E piso 2. 301337831

Fiscalía General de la Nación.



Re: CITACION AMPLIACION DE DENUNCIA



**Brayan Alexander Baron Ortegón** <babarono@unal.edu.co>  
para Diana

lun, 5 ago, 12:24 p.m. ★ ↶ ⋮

Buenos días

Lo que pasa es que yo en este momento no estoy en Colombia y no vuelvo sino hasta el otro año, pero con mucho gusto podemos hacer la ampliación de denuncia de forma virtual, si quiere esta misma semana. Quedo pendiente.

Cordial saludo.

Re: CITACION AMPLIACION DE DENUNCIA Usuarios externos



← **Diana Del Pilar Cifuentes Morales** <diana.cifuentes@fiscalia.gov.co>  
para mí

lun, 5 ago, 1:09 p.m. ☆ ↶ ⋮

Indiquenos si usted tiene elementos materiales y evidencias físicas que soporte el denuncia. Lo que pasa es que se requiere su presencia para tomar decision de fondo del proceso. si puede agregarnos al wasap 3013337831 Gracias

**Diana** Del Pilar Cifuentes M.

Fiscal 251 - Unidad de Delitos Contra la Libertad, la Integridad y la Formación Sexual.  
Dirección Seccional Bogotá - Cra. 28a #18A-67, Los Mártires, Bogotá- Bloque E piso 2.  
Fiscalía General de la Nación.



Re: CITACION AMPLIACION DE DENUNCIA



**Brayan Alexander Baron Ortegón** <babarono@unal.edu.co>  
para Diana

lun, 5 ago, 1:20 p.m. ☆ ↶ ⋮

No señora evidencias materiales y físicas no tengo, solo mi testimonio. Si señora, si la puedo agregar al Whatsapp. De hecho, ya lo hice. Los medios virtuales también son idóneos para brindar testimonios.

En la Fiscalía me dicen que el testimonio online no es válido y que requieren mi presencia, además en conversación por WhatsApp (no disponible) me dice que requiere elementos probatorios para evaluación de perito informático. Yo le respondo que obviamente no tengo ninguna evidencia física, pero que ellos como Fiscalía, bien pueden allanar la casa de ese sujeto y buscar las evidencias por ellos mismos.

Posteriormente, el 4 de septiembre le solicito el archivo del proceso y una explicación detallada de las razones para el mismo, la Fiscalía no respondió a esta solicitud de fondo de forma oportuna, por lo que debí solicitar la tutela.

Anexo pantallazo de la solicitud.

Re: CITACION AMPLIACION DE DENUNCIA



**Brayan Alexander Baron Ortegón** <babarono@unal.edu.co>  
para Diana, martha.quiroga

mié, 4 sept, 8:40 p.m. (hace 13 días) ☆ ↶ ⋮

Buenos dias

Me acabo de dar cuenta que el proceso NUNC 110016000050202411951, en el que yo fui el denunciante, fue archivado por conducta atípica del indiciado, lo cual me parece pone en duda mi denuncia, mi buena fe y mi credibilidad, yo sé lo que ví, por lo cual con base en el artículo 23 de la Constitución, solicito a través de este derecho de petición el archivo del proceso y las razones de fondo que motivaron el archivo.

Cordial saludo.

Resultado de la notificación de la tutela que interpuso, la fiscalía el 23 de septiembre responde a mi derecho de petición, de manera similar a como lo había hecho antes, diciendo que no a mi solicitud y diciéndome que me iban a investigar a mí por omisión de denuncia. Respuesta que anexo, por lo tanto, el día 23 de septiembre, yo realizo dos derechos de petición solicitando de nuevo que se considere mi testimonio y solicitando el archivo del proceso que la Fiscalía dice va a iniciar contra mí.

Por lo anterior, solicito se me tutele:

1) el derecho de petición, pues ya pasaron 15 días hábiles desde que instaure mi derecho de petición sin que la Fiscalía haya respondido todavía a mis derechos de petición, con base en el artículo 23° de la Constitución Política.

 **Brayan Alexander Baron Ortegón** <babarono@unal.edu.co> lun, 23 sept, 7:34 p.m. ☆ ↩ ⋮  
para Jimmy, martha.quiroga ▼

Buenos días

Mi solicitud repetida es para que tengan en cuenta mi testimonio. Con base en lo que se considera una evidencia podrían considerar desarchivar el proceso o no, **por lo tanto, solicito de nuevo sea tenido en cuenta mi testimonio**, solicitud que no voy a dejar de hacer hasta que me permitan brindar mi testimonio.

Con respecto a que ahora me van a investigar a mí porque hago un denuncia y reclamo para que reciban mi testimonio, hagan lo que quieran y no me amenacen, pero expliquen porque no lo quieren recibir? No existe ninguna razón para que la Fiscalía no me haya permitido dar mi testimonio de forma online, el cual constituye una prueba en sí misma.

En la denuncia aclaró lo que yo vi que eran unas carátulas con ese tipo de material. y no, no tengo ningún tipo de prueba física, como voy a tener algo así? cuando su sola tenencia constituye un delito de por sí, como dije antes, pero eso no quiere decir que no exista, hagan el allanamiento. Prosigan la investigación.

Lo único que estoy solicitando es que me permitan brindar mi testimonio y después de eso decidan si abren o no el archivo.

Cordial saludo.

 **Brayan Alexander Baron Ortegón** <babarono@unal.edu.co> lun, 23 sept, 8:07 p.m. ☆ ↩ ⋮  
para Jimmy, martha.quiroga, Diana ▼

Buenos días

Con respecto a la advertencia o intimidación de abrir un proceso de investigación en mí contra porque solicité que reciban mi testimonio, con base en el derecho al debido proceso y a la defensa, solicité apenas tengan los elementos materiales probatorios de dicha investigación contra mí que la Fiscalía dice que va a abrir.

Segundo, solicito no le den aviso al investigado, tal y como dice la Fiscalía en su respuesta, pues podría eliminar la evidencia física o digital que pudiese tener lo que iría en detrimento de una posible investigación futura, si la Fiscalía se dignase a hacerla.

En atención a la sentencia C-1154 del 15 de noviembre de 2005, comuníquese esta decisión al investigado, al denunciante y al Ministerio Público para el ejercicio de sus derechos y facultades.

Cordial saludo.

Segundo, solicito se tutele mi derecho de acceso a la justicia, para que la Fiscalía me permita brindar mi testimonio dentro de este proceso y decida después de esto y dentro de su autonomía, abrir o mantener cerrado el archivo del proceso, con base en el artículo 79° del Código de Procedimiento Penal que expresa que ante nueva evidencia la Fiscalía puede considerar abrir el archivo de un proceso o no hacerlo.

Tercero, dado que la Fiscal me dijo que iba a abrir el proceso contra mí por omisión de denuncia, solicito se me tutele el derecho al debido proceso y se me permita acceder al archivo del proceso en mi contra del que habla la Fiscal, con base en la Sentencia C-025/09 de la Corte Constitucional, donde se aclara que el derecho a la defensa se dá no solo en la etapa de juicio, sino en todas las etapas procesales penales, incluida la etapa de indagación y de investigación, donde la persona investigada tiene el derecho de controvertir lo hecho por la Fiscalía, tanto antes de la imputación, como en la etapa de imputación y demás, apenas esa persona sabe que hay una investigación en contra suya, como en este caso, pues la Fiscal misma me lo dijo.

ocurrencia. Por el contrario, observa este despacho, que él denunciante el señor **Brayan Alexander Barón Ortegón** quién tuvo el conocimiento de un hecho punible hace casi 12 años no denunció teniendo la obligación legal de hacerlo, incurriendo en el delito de omisión de denuncia de particular de que trata el artículo 441 del CP. Caso que entrará a estudiar este despacho con el fin de establecer una posible compulsas de copias.

Además, la sentencia C-025 de 2009:

*“cuando el indiciado tenga noticia de que en las diligencias practicadas en la etapa de indagación anterior a la formulación de la imputación, se está investigando su participación en la comisión de un hecho punible, el juez de control de garantías debe autorizarle su participación y la de su abogado en la audiencia posterior de control de legalidad de tales diligencias, si así lo solicita”.*

En este contexto indiciado es alguien quien está siendo investigado y no ha sido imputado, tal como aplicaría en mi caso. Nótese que el verbo investigar está en una forma de presente progresivo, lo que quiere decir que aun en medio de una investigación, una persona tiene derecho a conocer las razones por la que lo está, por lo que solicito al acceso a ese supuesto archivo del proceso en mi contra del que la Fiscal habla.

*“De otra manera, es decir, negar el acceso a unos documentos que no han sido objeto de reserva, conlleva la vulneración del derecho de acceso a la información, el derecho de petición e, inclusive -como se pasa a ver- el derecho al debido proceso de los intervinientes y partes de un proceso judicial.”*

Solicito también se tengan en cuenta las Sentencia C-559 de 2019 de la Corte Constitucional, donde se delimita el alcance del artículo 212B de la ley 906 del 2004: Reserva de la indagación, la cual solo aplica a grupos criminales, a los cuales no pertenezco, por lo que esta no puede ser una razón válida para negar mi tutela:

*“Así las cosas, es claro para esta Corte que esta restricción podrá aplicarse únicamente en los casos en los que se tenga noticia de un acto delictivo cometido por los grupos criminales señalados en la Ley 1908 de 2018 y frente a información que comprometa los intereses constitucionales protegidos.”*

Los correos a los que fue dirigida la solicitud son :

Diana Del Pilar Cifuentes Morales: [diana.cifuentes@fiscalia.gov.co](mailto:diana.cifuentes@fiscalia.gov.co),

Martha Quiroga: [martha.quiroga@fiscalia.gov.co](mailto:martha.quiroga@fiscalia.gov.co)

Jimmy Andres Niño Corredor <[jimmy.nino@fiscalia.gov.co](mailto:jimmy.nino@fiscalia.gov.co)> ,

Cordial saludo

Brayan Alexander Baron Ortegón.

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>	Código: FGN-MP02-F-01
	<b>FORMATO ORDEN DE ARCHIVO</b>	Versión: 01 Página: 1 de 8

Departamento Cundinamarca Municipio Bogotá Fecha 30/08/2024 Hora: 09:00

**1. Código único de la investigación:**

11	001	60	00050	2024	11951
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

**2. Delito:**

Delito	Artículo
1. Pornografía con menores	Art. 218 Cp.

**3. Indique la causal por la cual se ordena el archivo:**

Inexistencia del hecho – Falta de elementos materiales de prueba y evidencia física.

**4. \* Datos de la Víctima:**

DATOS DE LA VICTIMA // DENUNCIANTE										
Tipo de documento:	C.C.		Pas.		C.E.		Otro		No.	<b>INDETERMINADOS</b>
Expedido en	Departamento:						Municipio:			
Nombres:					Apellidos:					
Lugar de residencia										
Dirección:					Barrio:					
Departamento:					Municipio:					
Teléfono:			Correo electrónico:							
DATOS APODERADO DE LA VICTIMA // DENUNCIANTE										
Nombres:					Apellidos:					
C.C.	T.P.			Dirección						
Departamento:					Municipio:					
Teléfono:			Correo electrónico:							

**5. Fundamento de la orden (Relacione hechos, problema jurídico, actuación procesal y fundamento jurídico)**

La presente investigación se generó por denuncia promovida el 6 de febrero de 2024 por el ciudadano llamado **Brayan Alexander Barón Ortigón**, quien manifiesta que un compañero

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>	Código: FGN-MP02-F-01
	<b>FORMATO ORDEN DE ARCHIVO</b>	Versión: 01 Página: 2 de 8

llamado **Jhon Alexander Jaime Ortiz**, quien fue un compañero del colegio le enseña una colección que tenía de pornografía y que sucedió en el domicilio de dicho ciudadano, en el año 2012.

### 5.1. Hechos.

*“Tengo conocimiento de que en el 2012, un ciudadano, llamado Jhon Alexander Jaime Ortiz poseía material pornográfico de menores de edad. Lo digo porque este sujeto que solía ser mi compañero de colegio, me mostro su colección de pornografía en DVDs, en físico. La mayoría de pornografía parecían caratulas normales, sin embargo, algunas de las caratulas de los DVDs de las películas que tenía eran de niñas, claramente menores de edad. Las caratulas eran de papel y plástico. Esto sucedió en la casa de este sujeto, en la ciudad de Bogota, en la localidad de Suba, barrio Londres. No denuncie antes esto, **primero porque no vi nada de ese tipo de material**, segundo, porque era mi compañero y tercero, para evitar problemas, porque probablemente podría deducir quien lo denunció, pero ahora creo que las condiciones son diferentes, además en ese momento no comprendí la gravedad de lo que paso.”*

### 5.2. Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta que los hechos tuvieron ocurrencia en el año 2012, es decir casi después 12 años, el problema radica en establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se pudo haber realizado una conducta delictiva, aun cuando el denunciante no tiene la certeza del contenido de lo que denuncia, así como como en identificar e individualizar al sujeto activo.

### 5.3. Actuación procesal.

Con el fin de adelantar labores de verificación y establecer los hechos, el día 05 de septiembre de 2024 se dispuso por parte del despacho a contactar al ciudadano **Brayan Alexander Barón Ortegón** quien funge como denunciante por medio de su correo electrónico que se encuentra aportado en la denuncia [babarono@unal.edu.co](mailto:babarono@unal.edu.co), solicitándole la comparecencia a las instalaciones del despacho con el fin de que amplie las circunstancias de tiempo, modo y lugar frente a los hechos denunciados, de lo cual responde indicando: **“Lo que pasa es que yo en este momento no estoy en Colombia y no vuelvo siNO hasTA el otro año...”**, por lo que se le indica en la misma fecha por parte de este despacho, si cuenta con elementos materiales de prueba o evidencia física que pueda soportar u orientar los hechos denunciados y que amerite la continuidad de la presente indagación, indica lo siguiente: **“No señora evidencias materiales y físicas no tengo, solo mi testimonio, si la puedo agregar al WhatsApp, de hecho, ya lo hice. Lo medios virtuales también son un idóneos para brindar testimonios”**.

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>	Código: FGN-MP02-F-01
	<b>FORMATO ORDEN DE ARCHIVO</b>	Versión: 01 Página: 3 de 8

De otra parte, se procede a consultar antecedentes u anotaciones en el sistema misional Spoa a nombre del señor “*Jhon Alexander Jaime Ortiz*” sin identificar, logrando establecer que no cuenta con una sola denuncia ni antecedente que pueda reforzar la tesis del denunciante y/o amerite por sobre todo la continuidad de la indagación.

### **5.3. Fundamento jurídico.**

#### **Consideraciones de la Fiscalía**

##### **De la competencia**

De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 235 de la Carta Política, precepto modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo N° 01 de 2018, este despacho es competente para conocer de la investigación que se adelanta, del que fuera investigado por la presunta conducta punible de utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años. art. 219a C.P.

##### **Del archivo de la actuación**

La figura jurídica del archivo la contempla el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, cuyo aparte pertinente prevé:

*Artículo 79. Archivo de las diligencias. Cuando la fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación. Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.*

La norma procesal en cita fue declarada exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en lo relativo a la expresión “*motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito o indiquen su posible existencia como tal*”, en el sentido que dicha expresión se debe entender referida exclusivamente a los elementos objetivos del tipo.

En relación con este punto, dijo la aludida Corporación<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> Sentencia C-1154 de 2005.

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>	Código: FGN-MP02-F-01
	<b>FORMATO ORDEN DE ARCHIVO</b>	Versión: 01 Página: 4 de 8

*La orden de archivo de las diligencias procede cuando se constata que no existen “motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito”. La amplitud de los términos empleados en la norma acusada para referirse a la causa del archivo, hace necesario precisar la expresión para que se excluya cualquier interpretación de la norma que no corresponda a la verificación de la tipicidad objetiva. También, para impedir que en un momento inicial se tengan en cuenta consideraciones de otra naturaleza sobre aspectos que le corresponden al juez, y no al Fiscal. No le compete al fiscal, al decidir sobre el archivo, hacer consideraciones sobre elementos subjetivos de la conducta ni mucho menos sobre la existencia de causales de exclusión de la responsabilidad. Lo que le compete es efectuar una constatación fáctica sobre los presupuestos elementales para abordar cualquier investigación lo que se entiende como el establecimiento de la posible existencia material de un hecho y su carácter aparentemente delictivo. En ese sentido se condicionará la exequibilidad de la norma.*

Sobre el tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dijo:

*“Se trata de una orden que no admite recursos (artículo 161–3 ibídem), impartida por el fiscal cuando en la etapa de la indagación preliminar constata que (i) los hechos no existieron y/o (ii) que no hay motivos o circunstancias que permitan caracterizarlos como delito.*

*Sin embargo, para colegir la inexistencia del hecho o su no caracterización como delictivo, la Fiscalía en cada caso concreto debe cumplir la función impuesta por el artículo 250 de la Constitución Nacional, según la cual ‘está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que llegue a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, **siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo**’.*

*En ese contexto, el ente investigador está compelido a desarrollar los actos de investigación que le permitan establecer o desvirtuar la materialidad de la conducta y su connotación delictiva. De no hacerlo, no sólo incumple el deber de investigar, sino que también defrauda la confianza de la comunidad y limita el acceso a la justicia de las víctimas que esperan que el Estado garantice verdad, justicia y reparación.*

*De esta manera, para acudir al archivo de las diligencias, los operadores jurídicos deben corroborar que los hechos no se concretaron fenomenológicamente, como cuando se denuncia la muerte de una persona y ésta aparece con vida, o que los acontecimientos objetivamente no configuran ningún hecho punible”<sup>2</sup>. (Negrilla original del texto).*

<sup>2</sup> CSJ SP, 7 jun. 2017, rad. 46206.

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>	Código: FGN-MP02-F-01
	<b>FORMATO ORDEN DE ARCHIVO</b>	Versión: 01 Página: 5 de 8

Ahora, es claro que corresponde a la fiscalía general de la Nación, de conformidad con el artículo 250 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 003 de 2002, artículo 2°, investigar los hechos que revistan las características de delito, siempre que existan suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen su posible existencia.

Precisamente, la titularidad del ejercicio de la acción penal que ostenta la Fiscalía General de la Nación, implica que el ente acusador analice los elementos materiales probatorios e información que se allegue a la noticia criminal o en desarrollo del programa metodológico, con la finalidad de establecer si en realidad la conducta que se describe se adecúa a una norma de carácter penal, porque de lo contrario sería aplicable el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, y en consecuencia, procede el archivo de la actuación.

Ahora bien,

Del reporte de la denuncia no se establece con precisión en qué consistieron los actos obscenos o con contenido sexual que se ejecutaron, o si tal contenido fue publicado o utilizado por él denunciado, por el contrario, el denunciante refiere “**primero porque no vi nada de ese tipo de material**”, o que el contenido de lo relatado fuera un acto que se pudiese enmarcar dentro del delito investigado, o bien o cuando no se puede lograr constatar la existencia del hecho denunciado.

Ante tales circunstancias, es imposible continuar con la presente investigación, pues ante la recolección de elementos materiales de prueba y evidencia física e información legamente obtenida, no es posible enmarcar en el punible denunciado: “*Pornografía con menores*”, ni en cualquier otro delito, debido a que no cumple con las características objetivas del tipo penal. Esto en relación con los hechos denunciados e indagados por el suscrito despacho, luego de la ubicación del denunciante, y corroborar que no se cuenta con un elemento material de prueba o indicio de peso, al tratarse de unos hechos después de casi 12 años de tiempo de ocurrencia. Por el contrario, observa este despacho, que él denunciante el señor **Brayan Alexander Barón Ortegón** quién tuvo el conocimiento de un hecho punible hace casi 12 años no denunció teniendo la obligación legal de hacerlo, incurriendo en el delito de omisión de denuncia de particular de que trata el artículo 441 del CP. Caso que entrará a estudiar este despacho con el fin de establecer una posible compulsión de copias.

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>		Código: FGN-MP02-F-01
	<b>FORMATO ORDEN DE ARCHIVO</b>		Versión: 01 Página: 6 de 8

Así las cosas, y ante la imposibilidad de ubicar elementos contundentes que puedan ser usados en un proceso penal indagación, investigación y juicio, no queda otro camino que proceder al archivo de la presente investigación.

El continuar la situación reflejada, conllevaría a un desgaste de la maquinaria del Estado, la cual ha estado atenta a desarrollar la labor de investigación y por situaciones como las mencionadas conllevan a concluir que ni siquiera se pueda lograr llevar a cabo una Formulación de imputación y mucho menos una sentencia condenatoria, se debe derivar en consecuencia, que al no poderse cumplir la meta de investigar la conducta punible que nos ocupa, se debe dar pie a la determinación a que alude lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 5 de julio de 2007, Magistrado ponente YESID RAMIREZ BASTIDAS, cuando determina algunos supuestos en los cuales la Fiscalía puede aplicar el Artículo 79 del Código de Procedimiento Penal de la Ley 906 de 2004, esto es el ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.

#### Orden de la Fiscalía:

Por tanto, teniendo en cuenta que los hechos denunciados por el señor **Brayan Alexander Barón Ortegón** y de los resultados de la actividad investigativa, no revelan motivos o circunstancias fácticas objetivas que permitan inferir su caracterización respecto del delito investigado, ni de ninguna otra conducta punible, se dispondrá el archivo de la actuación, la que se mantendrá hasta que eventualmente surjan nuevos elementos probatorios, mientras no se extinga la acción penal, de conformidad con el inciso final del artículo 79 de la Ley 906 de 2004.

En atención a la sentencia C-1154 del 15 de noviembre de 2005, comuníquese esta decisión al investigado, al denunciante y al Ministerio Público para el ejercicio de sus derechos y facultades.

#### 6. \* Personas respecto de quienes se archiva la actuación:

IDENTIFICACIÓN								
Tipo de documento:	C.C.		Pas.		C.E.		Otro	No.
Expedido en	Departamento:					Municipio:		
Primer Nombre					Segundo Nombre			
Primer Apellido					Segundo Apellido			
Fecha nacimiento	AAAA/MM/DD				Lugar de nacimiento			
Nombres del padre					Nombres de la madre			

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>	Código: FGN-MP02-F-01 Versión: 01 Página: 7 de 8
	<b>FORMATO ORDEN DE ARCHIVO</b>	

Correo electrónico						
<b>Lugar de residencia</b>						
Dirección				Barrio		
Municipio			Departamento			
			Teléfono			
<b>Sector</b>						

7. Bienes Vinculados SI \_\_\_\_\_ NO  X \_\_\_\_\_

<b>Descripción y Decisión</b>
-------------------------------

**8. Datos del Fiscal:**

Nombres y apellidos	DIANA DEL PILAR CIFUENTES MORALES				
Dirección:	COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO PISO 2 BLOQUE A			Oficina:	251
Departamento:	CUNDINAMARCA		Municipio:	BOGOTA, D.C.	
Teléfono:	2971000 EXT 3950	Correo electrónico:			
Unidad	DELITOS SEXUALES			No. de Fiscalía : 251 SECCIONAL	

Firma,



Firma,

**9. Enterados**

**VICTIMA // DENUNCIANTE**

NOMBRE: \_\_\_\_\_

Documento de identificación: \_\_\_\_\_

**MINISTERIO PÚBLICO**

NOMBRE: \_\_\_\_\_

Cargo: \_\_\_\_\_

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>	<b>Código: FGN-MP02-F-01</b>
	<b>FORMATO ORDEN DE ARCHIVO</b>	<b>Versión: 01</b> <b>Página: 8 de 8</b>

- En el evento de presentarse más víctimas o personas respecto de quien se archiva la actuación, proceda a copiar el cuadro completo a continuación del que contiene el formato original, sin alterar su contenido.

3 de febrero del 2024

Bogotá, Colombia

Señores Fiscalía general de la nación

Referencia” denuncia artículo 218 del código penal

Tengo conocimiento de que en el 2012, un ciudadano, llamado Jhon Alexander Jaime Ortiz poseía material pornográfico de menores de edad. Lo digo porque este sujeto que solía ser mi compañero de colegio, me mostro su colección de pornografía en DVDs, en físico. La mayoría de pornografía parecían caratulas normales, sin embargo, algunas de las caratulas de los DVDs de las películas que tenía eran de niñas, claramente menores de edad. Las caratulas eran de papel y plástico. Esto sucedió en la casa de este sujeto, en la ciudad de Bogota, en la localidad de Suba, barrio Londres.

No denuncie antes esto, primero porque no vi nada de ese tipo de material, segundo, porque era mi compañero y tercero, para evitar problemas, porque probablemente podría deducir quien lo denunció, pero ahora creo que las condiciones son diferentes, además en ese momento no comprendí la gravedad de lo que paso.

Atentamente

Brayan Alexander Baron Ortegon

CC 1015424681

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA PENAL**

\* \* \*

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS**

**REFERENCIA**

<b>RADICACIÓN:</b>	. 11001 22 04000 2024 03819 00 (T1-155/24)
<b>ASUNTO:</b>	. Acción de tutela – Primera instancia
<b>ACCIONANTE:</b>	. Brayan Alexander Barón Ortegón
<b>ACCIONADA:</b>	. Fiscalía Doscientos Cincuenta y Uno Seccional de Bogotá
<b>DERECHO INVOCADO:</b>	. Debido proceso
<b>DECISIÓN:</b>	. Anula y rechaza por temeridad

Bogotá D. C., cinco (05:00) de la tarde del viernes primero (1°) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO**

Se pronuncia el despacho acerca de la acción de tutela impetrada por **BRAYAN ALEXANDER BARÓN ORTEGÓN** contra la **Fiscalía Doscientos Cincuenta y Una Seccional de la Unidad de Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales de Bogotá**, por la presunta violación del derecho fundamental al debido proceso.

## I

### ACTUACIÓN PROCESAL

#### 1.1. Hechos

Manifestó el accionante que, el 3 de febrero de 2024, denunció a Jhon Alexander Jaime Ortiz, caso al que le correspondió el NUNC 11001 60 00050 2024 11951 asignado a la fiscalía accionada, despacho que lo contactó para preguntarle si tenía “*pruebas físicas*”, a lo que dijo que no, que ofrecía su “*testimonio online*” y la respuesta fue que no era válido, se requería de su presencia y de elementos probatorios para evaluación por parte del perito informático, por lo que la Fiscal decidió archivar el proceso.

Agregó que, “... el 4 de septiembre le solicitó el archivo del proceso y una explicación detallada de las razones para el mismo, la Fiscalía no respondió a esta solicitud de fondo de forma oportuna, por lo que debí solicitar la tutela...”, advirtiéndole que “... me iban a investigar a mí por omisión de denuncia...”

Refirió que, como resultado de la notificación de tutela que interpuso, el 23 de septiembre de 2024, “... le respondió de manera similar a como lo había hecho antes...” y que el mismo día hizo dos peticiones “... para que de nuevo que se considere mi testimonio y solicitando el archivo del proceso que la Fiscalía dice va a iniciar contra mí...”, sin recibir respuesta.

#### 1.2. Contestación de la demanda

La Fiscalía Doscientos Cincuenta y Uno Seccional de la Unidad de Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales de Bogotá informó que, el

11 de septiembre de 2024, dando cumplimiento a la sentencia C-1154 de 2005, envió al accionante comunicación de la orden de archivo de la denuncia con radicado 11001 60 00050 2024 11951 y, en la misma fecha, recibió escrito del mismo, a través del que le indicó: “... solicito a través de este derecho de petición el archivo del proceso y las razones de fondo que motivaron el archivo...” y, el día 12 de septiembre de 2024, el señor Barón Ortegón allegó petición número 2, solicitando: “... Solicito como denunciante el desarchivo del NUNC 110016000050202411951...”

Acotó que las dos peticiones hechas por Brayan Alexander Barón Ortegón “... fueron resueltas dentro del término establecido. Aunado a ello es de advertir que ya es la segunda tutela presentada por el accionante en los mismos términos la cual fue denegada de la cual se anexan los respectivos soportes...”

## II

### CONSIDERACIONES

Para referirnos a la naturaleza de la tutela, legitimidad e interés, tenemos que el artículo 86 de la Constitución Política, consagra el mecanismo jurídico y extraordinario de la acción de tutela para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de autoridad pública o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

Instituto procesal caracterizado en su desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2591 de 1991, por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

En explicación de tales postulados el artículo 38 *ibídem* dispone que cuando sin motivo expresamente justificado se presenta “... *la misma acción de tutela [...] por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes...*” situación cuya ocurrencia, como ya se dijo, fue constatada, constituye el comportamiento del actor una acción temeraria.

Al respecto, la Corte Constitucional expuso:

*Un actor o su representante legal **incurren en conducta temeraria** cuando concurren las siguientes circunstancias: (i) Que se presente una misma acción de tutela, esto es, por los mismos hechos y para reclamar el mismo derecho; en oportunidades diferentes, ya sea ante distintos jueces o ante el mismo juez; (ii) Que la tutela sea presentada por la misma persona o por su representante; y (iii) Que la presentación reiterada de la acción de tutela se haga sin un motivo razonable, expresamente mencionado para justificar la nueva acción. (1)*

Cabe resaltar la importancia del principio de la buena fe procesal consagrado en los artículo 83 e inferido del artículo 95 de la Constitución Política, en lo que se refiere al ejercicio de todo derecho y la utilización de los procedimientos constitucionales y legales previstos para su efectividad, exige de sus titulares lealtad hacia el ordenamiento jurídico y el cumplimiento de deberes, con el propósito de propiciar la credibilidad y seriedad de la justicia, los cuales se ven afectados por quienes desconocen estos principios; por eso, la finalidad plasmada en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 cuando exige la manifestación bajo la gravedad del juramento de que no se ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos e invocando los mismos derechos, evento que no ha cumplido el demandante.

---

(1) CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1215 de 3 de diciembre de 2004, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

Lo anterior porque el accionante, pese a que dijo haber demandado con antelación, no refirió que es por situación igual; fue la Fiscalía Doscientos Cincuenta y Una Seccional de la Unidad de Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales de Bogotá, la que presentó un recuento de las actuaciones de Brayan Alexander Barón Ortega, denunciante dentro del NUNC 11001 60 00050 2024 11951, e informó que *“... es la segunda tutela presentada por el accionante en los mismos términos la cual fue denegada de la cual se anexan los respectivos soportes...”*

Para verificar esa información se revisó la demanda objeto de la tutela 11001 60 00050 2024 11951, que conoció en primera instancia el despacho Veinticinco de esta corporación y el fallo de fecha 4 de octubre que declaró improcedente, por hecho superado, el amparo deprecado, dentro del que, los hechos fueron referidos así:

*[...] El demandante indica que el 04 de septiembre de los corrientes ante el despacho fiscal accionado solicitó: “se le remita copia la decisión por medio del cual se archivó la noticia criminal 110016000050202411951, así como el desarchivo de la misma”, en la que se refiere como denunciante, sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta. Por tanto, pide que se ordene a la delegada convocada pronunciarse de fondo frente a su requerimiento.*

El fundamento de esa decisión fue:

*[...] el amparo pretendido conlleva improcedente, por cuanto en el trámite y antes de adoptar este pronunciamiento, el 24 de septiembre último, la delegada accionada, en arraigo de la Ley 1755 de 2015, atendió la solicitud reclamada, así;*

*“Señor Brayan Alexander Barón Ortega Denunciante Asunto: Contestación a su petición. Ref. 110016000050202411951. (...) Considerando que el día 11 de septiembre de 2024 se dio trámite a la comunicación y enteramiento de la Orden de Archivo del radicado de la referencia en los términos de la sentencia C-1154 de 2005, a su correo electrónico y teniendo en cuenta su*

*petición es allegada a este despacho el mismo día y mismo año, donde indica: "solicitó a través de este derecho de petición el archivo del proceso y las razones de fondo que motivaron el archivo." se procede a dar contestación dentro del término legal establecido, anexando a la presente contestación la Orden de Archivo solicitada dentro del radicado de referencia, en donde encontrará los argumentos de fondo que motivaron el archivo de su denuncia.*

*No obstante, se le está enviando copia de la Orden de Archivo, pese a que está pendiente la notificación del Ministerio Público, quien, de acuerdo con su agenda y disponibilidad para este despacho, dispone de un día a final de cada mes. De otra parte, frente a correo allegado por usted el día 12 de septiembre donde indica: "Solicito como denunciante el desarchivo del proceso NUNC 110016000050202411951" es pertinente informarle que la misma ya se encuentra resuelta dentro de la orden de Archivo enviada.*

*Anexo: 01 un archivo PDF contentivo de 8 hojas digitales. Comunicación que fue puesta en conocimiento del demandante, en la misma fecha, a través del correo electrónico babarono@unal.edu.co..."*

Como se observa, son los mismos hechos y pretensiones invocadas en esta nueva acción constitucional y contra la Fiscalía Doscientos Cincuenta y Uno Seccional de la Unidad de Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales de Bogotá, que ya fueron objeto de demanda por el actor, lo cual constituye una actuación temeraria; no puede admitirse que se trata de hechos nuevos, porque el actor itera la misma petición de manera indiscriminada, pese haber obtenido respuesta del ente investigador.

En situación similar, en decisión de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal -Sala de Decisión de Tutelas- dentro de una acción que conoció este despacho, señaló:

*[...] 2. No obstante que en esta oportunidad el libelista adicionó otros problemas jurídicos a los manifestados inicialmente, se basó en idénticos hechos –el proceso por el cual fue condenado como autor responsable de conductas constitutivas de “omisión*

*de agente retenedor o recaudador en concurso homogéneo y sucesivo”–; se dirige en contra de las mismas autoridades; formula equivalente pretensión encaminada a dejar sin efectos la condena impuesta en su contra, y persiste en usar este medio excepcional sin superar los motivos de improcedencia de la acción, advertidos en el primer fallo constitucional.*

***3. Se aclara que el agregar más cargos en la demanda, no habilita la promoción reiterada de la acción de tutela con base en igual situación fáctica, pues de la misma manera como la jurisprudencia ha considerado que no se admite este medio excepcional contra providencias si procedía la interposición de recursos ordinarios o extraordinarios y estos dejaron de agotarse o mediante ellos el demandante no planteó los asuntos que pone en consideración en sede constitucional, debe aceptarse que la acción de amparo no es procedente cuando ya se ha interpuesto una anterior y la cuestión no fue debatida en aquella ocasión.***

***Se requiere para ejercer –excepcionalmente– de nuevo la demanda, de justificación suficiente-, máxime si se cuestionan actos jurisdiccionales, pues de no ser así, sería posible debatir las decisiones judiciales por este medio, cuantas veces al demandante se le ocurran maneras diferentes de atacarlas, lo cual quebrantaría gravemente los principios de la cosa juzgada y la seguridad jurídica, necesarios para la consolidación del Estado de Derecho. (²)***

Consecuente con lo anterior, se anulará lo actuado desde el auto de fecha veintitrés (23) de octubre del año en curso, por medio del cual este despacho avocó el conocimiento de la tutela y ordenó el traslado de la demanda a la accionada y, en su lugar, se rechazará la demanda por temeridad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

---

(²) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sala de Decisión de Tutelas. Auto de 25 de octubre de 2011, radicado tutela 56.581, M. P. José Leonidas Bustos Martínez

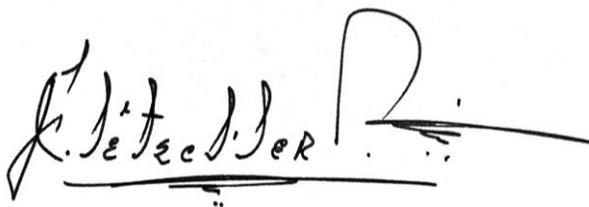
## **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.- Anular** lo actuado a partir del auto de fecha veintitrés (23) octubre de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual el despacho avocó conocimiento de la tutela y ordenó el traslado de la demanda a la entidad accionada.

**SEGUNDO.- Rechazar** la tutela presentada por **BRAYAN ALEXANDER BARÓN ORTEGÓN** contra la **Fiscalía Doscientos Cincuenta y Uno Seccional de la Unidad de Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales** de Bogotá.

Esta providencia la suscribe únicamente el magistrado sustanciador atendiendo lo previsto en el artículo 29 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 4° de la Ley 1395 de 2010, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS (\*)**

**Magistrado**

(\*) Firma digital. Autorizada por Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, artículo 11 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, artículo 6; Ley 527 de 1999 y Decreto Reglamentario 2364 de 2012

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>	Código: FGN-MP02-F-01
	<b>FORMATO ORDEN DE ARCHIVO</b>	Versión: 01 Página: 1 de 8

Departamento Cundinamarca Municipio Bogotá Fecha 30/08/2024 Hora: 09:00

**1. Código único de la investigación:**

11	001	60	00050	2024	11951
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

**2. Delito:**

Delito	Artículo
1. Pornografía con menores	Art. 218 Cp.

**3. Indique la causal por la cual se ordena el archivo:**

Inexistencia del hecho – Falta de elementos materiales de prueba y evidencia física.

**4. \* Datos de la Víctima:**

DATOS DE LA VICTIMA // DENUNCIANTE										
Tipo de documento:	C.C.		Pas.		C.E.		Otro		No.	<b>INDETERMINADOS</b>
Expedido en	Departamento:						Municipio:			
Nombres:					Apellidos:					
Lugar de residencia										
Dirección:					Barrio:					
Departamento:					Municipio:					
Teléfono:			Correo electrónico:							
DATOS APODERADO DE LA VICTIMA // DENUNCIANTE										
Nombres:					Apellidos:					
C.C.	T.P.			Dirección						
Departamento:					Municipio:					
Teléfono:			Correo electrónico:							

**5. Fundamento de la orden (Relacione hechos, problema jurídico, actuación procesal y fundamento jurídico)**

La presente investigación se generó por denuncia promovida el 6 de febrero de 2024 por el ciudadano llamado **Brayan Alexander Barón Ortégón**, quien manifiesta que un compañero

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>	Código: FGN-MP02-F-01
	<b>FORMATO ORDEN DE ARCHIVO</b>	Versión: 01 Página: 2 de 8

llamado **Jhon Alexander Jaime Ortiz**, quien fue un compañero del colegio le enseña una colección que tenía de pornografía y que sucedió en el domicilio de dicho ciudadano, en el año 2012.

### 5.1. Hechos.

*“Tengo conocimiento de que en el 2012, un ciudadano, llamado Jhon Alexander Jaime Ortiz poseía material pornográfico de menores de edad. Lo digo porque este sujeto que solía ser mi compañero de colegio, me mostro su colección de pornografía en DVDs, en físico. La mayoría de pornografía parecían caratulas normales, sin embargo, algunas de las caratulas de los DVDs de las películas que tenía eran de niñas, claramente menores de edad. Las caratulas eran de papel y plástico. Esto sucedió en la casa de este sujeto, en la ciudad de Bogota, en la localidad de Suba, barrio Londres. No denuncie antes esto, **primero porque no vi nada de ese tipo de material**, segundo, porque era mi compañero y tercero, para evitar problemas, porque probablemente podría deducir quien lo denunció, pero ahora creo que las condiciones son diferentes, además en ese momento no comprendí la gravedad de lo que paso.”*

### 5.2. Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta que los hechos tuvieron ocurrencia en el año 2012, es decir casi después 12 años, el problema radica en establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se pudo haber realizado una conducta delictiva, aun cuando el denunciante no tiene la certeza del contenido de lo que denuncia, así como como en identificar e individualizar al sujeto activo.

### 5.3. Actuación procesal.

Con el fin de adelantar labores de verificación y establecer los hechos, el día 05 de septiembre de 2024 se dispuso por parte del despacho a contactar al ciudadano **Brayan Alexander Barón Ortegón** quien funge como denunciante por medio de su correo electrónico que se encuentra aportado en la denuncia [babarono@unal.edu.co](mailto:babarono@unal.edu.co), solicitándole la comparecencia a las instalaciones del despacho con el fin de que amplie las circunstancias de tiempo, modo y lugar frente a los hechos denunciados, de lo cual responde indicando: **“Lo que pasa es que yo en este momento no estoy en Colombia y no vuelvo siNO hasTA el otro año...”**, por lo que se le indica en la misma fecha por parte de este despacho, si cuenta con elementos materiales de prueba o evidencia física que pueda soportar u orientar los hechos denunciados y que amerite la continuidad de la presente indagación, indica lo siguiente: **“No señora evidencias materiales y físicas no tengo, solo mi testimonio, si la puedo agregar al WhatsApp, de hecho, ya lo hice. Lo medios virtuales también son un idóneos para brindar testimonios”**.

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>	Código: FGN-MP02-F-01
	<b>FORMATO ORDEN DE ARCHIVO</b>	Versión: 01 Página: 3 de 8

De otra parte, se procede a consultar antecedentes u anotaciones en el sistema misional Spoa a nombre del señor “*Jhon Alexander Jaime Ortiz*” sin identificar, logrando establecer que no cuenta con una sola denuncia ni antecedente que pueda reforzar la tesis del denunciante y/o amerite por sobre todo la continuidad de la indagación.

### **5.3. Fundamento jurídico.**

#### **Consideraciones de la Fiscalía**

##### **De la competencia**

De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 235 de la Carta Política, precepto modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo N° 01 de 2018, este despacho es competente para conocer de la investigación que se adelanta, del que fuera investigado por la presunta conducta punible de utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años. art. 219a C.P.

##### **Del archivo de la actuación**

La figura jurídica del archivo la contempla el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, cuyo aparte pertinente prevé:

*Artículo 79. Archivo de las diligencias. Cuando la fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación. Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.*

La norma procesal en cita fue declarada exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en lo relativo a la expresión “*motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito o indiquen su posible existencia como tal*”, en el sentido que dicha expresión se debe entender referida exclusivamente a los elementos objetivos del tipo.

En relación con este punto, dijo la aludida Corporación<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> Sentencia C-1154 de 2005.

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>	Código: FGN-MP02-F-01
	<b>FORMATO ORDEN DE ARCHIVO</b>	Versión: 01 Página: 4 de 8

*La orden de archivo de las diligencias procede cuando se constata que no existen “motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito”. La amplitud de los términos empleados en la norma acusada para referirse a la causa del archivo, hace necesario precisar la expresión para que se excluya cualquier interpretación de la norma que no corresponda a la verificación de la tipicidad objetiva. También, para impedir que en un momento inicial se tengan en cuenta consideraciones de otra naturaleza sobre aspectos que le corresponden al juez, y no al Fiscal. No le compete al fiscal, al decidir sobre el archivo, hacer consideraciones sobre elementos subjetivos de la conducta ni mucho menos sobre la existencia de causales de exclusión de la responsabilidad. Lo que le compete es efectuar una constatación fáctica sobre los presupuestos elementales para abordar cualquier investigación lo que se entiende como el establecimiento de la posible existencia material de un hecho y su carácter aparentemente delictivo. En ese sentido se condicionará la exequibilidad de la norma.*

Sobre el tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dijo:

*“Se trata de una orden que no admite recursos (artículo 161–3 ibídem), impartida por el fiscal cuando en la etapa de la indagación preliminar constata que (i) los hechos no existieron y/o (ii) que no hay motivos o circunstancias que permitan caracterizarlos como delito.*

*Sin embargo, para colegir la inexistencia del hecho o su no caracterización como delictivo, la Fiscalía en cada caso concreto debe cumplir la función impuesta por el artículo 250 de la Constitución Nacional, según la cual ‘está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que llegue a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, **siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo**’.*

*En ese contexto, el ente investigador está compelido a desarrollar los actos de investigación que le permitan establecer o desvirtuar la materialidad de la conducta y su connotación delictiva. De no hacerlo, no sólo incumple el deber de investigar, sino que también defrauda la confianza de la comunidad y limita el acceso a la justicia de las víctimas que esperan que el Estado garantice verdad, justicia y reparación.*

*De esta manera, para acudir al archivo de las diligencias, los operadores jurídicos deben corroborar que los hechos no se concretaron fenomenológicamente, como cuando se denuncia la muerte de una persona y ésta aparece con vida, o que los acontecimientos objetivamente no configuran ningún hecho punible”<sup>2</sup>. (Negrilla original del texto).*

<sup>2</sup> CSJ SP, 7 jun. 2017, rad. 46206.

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>	Código: FGN-MP02-F-01
	<b>FORMATO ORDEN DE ARCHIVO</b>	Versión: 01 Página: 5 de 8

Ahora, es claro que corresponde a la fiscalía general de la Nación, de conformidad con el artículo 250 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 003 de 2002, artículo 2°, investigar los hechos que revistan las características de delito, siempre que existan suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen su posible existencia.

Precisamente, la titularidad del ejercicio de la acción penal que ostenta la Fiscalía General de la Nación, implica que el ente acusador analice los elementos materiales probatorios e información que se allegue a la noticia criminal o en desarrollo del programa metodológico, con la finalidad de establecer si en realidad la conducta que se describe se adecúa a una norma de carácter penal, porque de lo contrario sería aplicable el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, y en consecuencia, procede el archivo de la actuación.

Ahora bien,

Del reporte de la denuncia no se establece con precisión en qué consistieron los actos obscenos o con contenido sexual que se ejecutaron, o si tal contenido fue publicado o utilizado por él denunciado, por el contrario, el denunciante refiere “**primero porque no vi nada de ese tipo de material**”, o que el contenido de lo relatado fuera un acto que se pudiese enmarcar dentro del delito investigado, o bien o cuando no se puede lograr constatar la existencia del hecho denunciado.

Ante tales circunstancias, es imposible continuar con la presente investigación, pues ante la recolección de elementos materiales de prueba y evidencia física e información legamente obtenida, no es posible enmarcar en el punible denunciado: “*Pornografía con menores*”, ni en cualquier otro delito, debido a que no cumple con las características objetivas del tipo penal. Esto en relación con los hechos denunciados e indagados por el suscrito despacho, luego de la ubicación del denunciante, y corroborar que no se cuenta con un elemento material de prueba o indicio de peso, al tratarse de unos hechos después de casi 12 años de tiempo de ocurrencia. Por el contrario, observa este despacho, que él denunciante el señor **Brayan Alexander Barón Ortegón** quién tuvo el conocimiento de un hecho punible hace casi 12 años no denunció teniendo la obligación legal de hacerlo, incurriendo en el delito de omisión de denuncia de particular de que trata el artículo 441 del CP. Caso que entrará a estudiar este despacho con el fin de establecer una posible compulsión de copias.

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>		Código: FGN-MP02-F-01
	<b>FORMATO ORDEN DE ARCHIVO</b>		Versión: 01 Página: 6 de 8

Así las cosas, y ante la imposibilidad de ubicar elementos contundentes que puedan ser usados en un proceso penal indagación, investigación y juicio, no queda otro camino que proceder al archivo de la presente investigación.

El continuar la situación reflejada, conllevaría a un desgaste de la maquinaria del Estado, la cual ha estado atenta a desarrollar la labor de investigación y por situaciones como las mencionadas conllevan a concluir que ni siquiera se pueda lograr llevar a cabo una Formulación de imputación y mucho menos una sentencia condenatoria, se debe derivar en consecuencia, que al no poderse cumplir la meta de investigar la conducta punible que nos ocupa, se debe dar pie a la determinación a que alude lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 5 de julio de 2007, Magistrado ponente YESID RAMIREZ BASTIDAS, cuando determina algunos supuestos en los cuales la Fiscalía puede aplicar el Artículo 79 del Código de Procedimiento Penal de la Ley 906 de 2004, esto es el ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.

#### **Orden de la Fiscalía:**

Por tanto, teniendo en cuenta que los hechos denunciados por el señor **Brayan Alexander Barón Ortegón** y de los resultados de la actividad investigativa, no revelan motivos o circunstancias fácticas objetivas que permitan inferir su caracterización respecto del delito investigado, ni de ninguna otra conducta punible, se dispondrá el archivo de la actuación, la que se mantendrá hasta que eventualmente surjan nuevos elementos probatorios, mientras no se extinga la acción penal, de conformidad con el inciso final del artículo 79 de la Ley 906 de 2004.

En atención a la sentencia C-1154 del 15 de noviembre de 2005, comuníquese esta decisión al investigado, al denunciante y al Ministerio Público para el ejercicio de sus derechos y facultades.

#### **6. \* Personas respecto de quienes se archiva la actuación:**

IDENTIFICACIÓN							
Tipo de documento:	C.C.		Pas.		C.E.	Otro	No.
Expedido en	Departamento:				Municipio:		
Primer Nombre					Segundo Nombre		
Primer Apellido					Segundo Apellido		
Fecha nacimiento	AAAA/MM/DD				Lugar de nacimiento		
Nombres del padre					Nombres de la madre		

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>	<b>Código:</b> FGN-MP02-F-01 <b>Versión:</b> 01 <b>Página:</b> 7 de 8
	<b>FORMATO ORDEN DE ARCHIVO</b>	

Correo electrónico					
<b>Lugar de residencia</b>					
Dirección			Barrio		
Municipio	Departamento		Teléfono		Sector

7. Bienes Vinculados SI \_\_\_\_\_ NO  X \_\_\_\_\_

<b>Descripción y Decisión</b>
-------------------------------

**8. Datos del Fiscal:**

Nombres y apellidos	DIANA DEL PILAR CIFUENTES MORALES				
Dirección:	COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO PISO 2 BLOQUE A			Oficina:	251
Departamento:	CUNDINAMARCA		Municipio:	BOGOTA, D.C.	
Teléfono:	2971000 EXT 3950	Correo electrónico:			
Unidad	DELITOS SEXUALES			No. de Fiscalía : 251 SECCIONAL	

Firma,



\_\_\_\_\_  
Firma,

**9. Enterados**

**VICTIMA // DENUNCIANTE**

NOMBRE: \_\_\_\_\_

Documento de identificación: \_\_\_\_\_

**MINISTERIO PÚBLICO**

NOMBRE: \_\_\_\_\_

Cargo: \_\_\_\_\_

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>	<b>Código: FGN-MP02-F-01</b>
	<b>FORMATO ORDEN DE ARCHIVO</b>	<b>Versión: 01</b> <b>Página: 8 de 8</b>

- En el evento de presentarse más víctimas o personas respecto de quien se archiva la actuación, proceda a copiar el cuadro completo a continuación del que contiene el formato original, sin alterar su contenido.